

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE

AUTO No. 7633
RAD. 011-2014-00504-00

Santiago de Cali, 14 NOV 2018

Visto el proceso que antecede, el Juzgado;

RESUELVE:

- 1.- ACÉPTESE LA CESIÓN DE LOS DERECHOS DEL CRÉDITO que ejecutivamente cobra CITIBANK COLOMBIA S.A., a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
- 2.- EN CONSECUENCIA, téngase a SCOTIABANK COLPATRIA S.A. como parte DEMANDANTE –CESIONARIO-, a fin de que la parte demandada se entienda con él respecto al pago.
- 3.- NOTIFIQUESE a la parte demandada, del presente proveído que acepta la CESIÓN DEL CRÉDITO, mediante anotación en estado, toda vez que la demandada ya fue notificada del mandamiento de pago. (Art. 1960 del C. Civil).
- 4.- RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado JAIME SUAREZ ESCAMILLA. Para que actúe como apoderado judicial del cesionario de conformidad con los términos del memorial poder que antecede ratificado.

NOTIFÍQUESE.-

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ.

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 204 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 19 6 NOV 2018

SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Eduardo Silva Corrales

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

AUTO No. 7772

RAD.: No. 028-2016-00571-00

Santiago de Cali, catorce (14) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Procédese por parte del Despacho a resolver los recursos de reposición impetrados por la parte demandada en contra de los puntos **tercero, cuarto, quinto, sexto y séptimo del auto No 5662 del 17 de agosto de 2018**, proferido dentro del presente proceso ejecutivo singular propuesto por el **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** contra la señora **MICHELLE VERÓNICA GÓMEZ RUÍZ**, por considerar que no se encuentran ajustados a derecho, e igualmente en caso de que no se reconsidere la negación del recurso de apelación, se expidan las copias para tramitar el recurso de queja.

En síntesis, como sustento del recurso contra los puntos **tercero, cuarto, quinto y sexto del auto No 5662 del 17 de agosto de 2018**, la parte demandada realiza un recuento sucinto de lo actuado en este asunto, indicando que se encuentra en trámite una nulidad por indebida notificación del mandamiento de pago. Así mismo hace alusión a que el Juzgado con el auto atacado acepta la cesión del crédito sin que obre el valor de la compra de dicho crédito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1960 y s.s. del C.C. y el artículo 1971 Ídem., a fin de saber el monto que se le adeuda a la entidad cesionaria, ya que en el auto se expresa que la parte ejecutada se entienda con respecto al pago.

Así mismo, interpone recurso de reposición en escrito separado contra la misma providencia, -punto segundo-, a fin de que se le expidan las copias para el trámite del recurso de queja por considerar ilegal la decisión de no conceder el recurso de apelación, toda vez que a su parecer es una situación de fondo que debe ser revisada por el superior, sin dar más argumentos al respecto.

Corrido el correspondiente traslado a la parte contraria, esta guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Dispone el **artículo 318 del C.G.P.**, que salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede en contra de los autos que dicte el Juez, entre otros funcionarios, para que se reformen o revoquen, debiendo el recurrente expresar las razones que lo sustentan en forma verbal en caso de que la providencia se haya dictado en audiencia, o por escrito, cuando se profiera por fuera de ésta, presentado dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto, como es este el caso.

En este sentido, respecto al recurso de reposición que impetrara la parte demandada, -fls. 90 a 91-, con relación a los puntos tercero, cuarto, quinto y sexto de la providencia recurrida, y que tienen que ver con la cesión de derechos del crédito, el Juzgado habrá de negar el mismo, toda vez que este asunto lo que se cede es un crédito, que hace referencia a unas sumas establecidas en el proceso, más no unos derechos litigiosos.

Así mismo, pese a que el actor refiere como sustento de su recurso los artículos 1960 y s.s. del C.C., como también del artículo 1971 *Ibidem*, que tratan el tema de la cesión de los créditos personales, no hay que pasar por alto que el artículo 1966 *Ídem*, dispone:

“Art. 1967.- Las disposiciones de este título no se aplicarán a las letras de cambio, pagarés a la orden, acciones al portador, y otras especies de transmisión que se rigen por el Código de Comercio o por leyes especiales.” (Subraya y negrita del Despacho).

En este caso, el crédito que se cede está contenido en un pagaré que se ejecuta dentro de un proceso ejecutivo, el cual ya cuenta con auto que ordena seguir adelante la ejecución y liquidación de costas en firme, por lo que no hay duda del monto de la obligación cedida.

En cuanto al recurso presentado en contra del punto séptimo de la providencia atacada, mediante escrito obrante a folios 84 a 87, el Juzgado habrá de negarlo igualmente de conformidad con lo dispuesto en los artículos 352 y 353 del C.G.P., toda vez que tal como se indicó en la providencia recurrida, no era el momento procesal oportuno para ello, si en cuenta se tiene que aún no se había negado el recurso de apelación, pues se hace necesaria tal decisión para que la parte recurrente, de conformidad con la norma en cita, interponga el recurso de reposición en contra de tal decisión y solicite en subsidio las copias para el trámite del recurso de queja.

Finalmente, respecto al recurso de reposición presentado por la ejecutada, -fls. 92 a 94-, en contra del **punto segundo del auto 5662 del 17 de agosto de 2018**, por el cual se niega el recurso de apelación en contra del **auto No. 1880 del 16 de marzo de 2018**, providencia que rechaza la nulidad impetrada por la demandada, -fls. 61 a 62-; el Juzgado sostiene la decisión, toda vez que el presente asunto es de única instancia.

Corolario a lo anterior, y sin más pronunciamiento, el Juzgado por ser procedente, habrá de conceder el recurso de queja ante el superior, al tenor de lo dispuesto en el artículo 353 del C.G.P., para que sea este quien decida si lo concede o no, previniendo a la parte recurrente para que aporte las expensas necesarias a fin de que sean expedidas las copias correspondientes.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO.- NO REPONER el para revocar los puntos tercero, cuarto, quinto, sexto y séptimo del auto No. 5662 del 17 de agosto de 2018, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.


SEGUNDO.- NO REPONER PARA REVOCAR el punto segundo del auto No. 5662 del 17 de agosto de 2018, por lo expuesto en precedencia.

TERCERO.- CONCÉDESE el recurso de queja impetrado por la parte demandada, ante el superior, tal como se indicó en precedencia.

CUARTO.- OTÓRGASE el término de cinco (5) días hábiles a la parte recurrente, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este auto, para que suministre las expensas necesarias para la reproducción de los folios 56 a 95, de este expediente, incluyendo esta providencia, so pena de declarar desierto el recurso.

QUINTO.- ORDÉNASE que una vez expedidas las copias de las cuales se hace referencia el punto anterior, se remitan por la SECRETARÍA DE LA OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI, al superior, JUECES CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, a fin de que conozcan del recurso de queja impetrado en este asunto.

NOTIFÍQUESE.-


JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 204 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 19.6 NOV 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

*Juzgado de Ejecución
Civil de Sentencias
Municipal de Cali*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

SANTIAGO DE CALI – VALLE

Santiago de Cali, 14 NOV 2018

AUTO No. 7551
RAD. 021-2007-903-00

En atención a la comunicación allegada, el Despacho,

RESUELVE:

PONESE en conocimiento de las partes, para los fines pertinentes, comunicación allegada por la respectiva entidad comunicando el levantamiento de la medida.

NOTIFÍQUESE.-

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

JUZZ.

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 204 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 16 NOV 2018

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Curo
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO No. 7623
RAD. 22-2017-00180-00


Santiago de Cali, 14 NOV 2018

En cumplimiento al Acuerdo No. PSAA15-10414 del 30 de noviembre del 2015, la circular CSJVC15-145 del 07 de diciembre del 2015 del Consejo Seccional de la Judicatura, y la Circular No. CSJVAC17-36 del 19 de abril de 2017, el Juzgado;

RESUELVE:

AVÓCASE el conocimiento del presente proceso remitido por el **JUZGADO 22 CIVIL MUNICIPAL DE CALI** y en consecuencia **COMUNÍQUESE** a las partes por el medio más expedito dicha circunstancia.

NOTIFÍQUESE,


JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
Juez.

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 204 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 14 NOV 2018

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Eduardo Silva Cano
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO No. 7612
RAD. 31-2014-00595-00

Santiago de Cali, 11/4 NOV 2017

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

AGREGAR, la devolución sin diligenciar del Despacho Comisorio No. 082 del 13 de junio de 2017, por parte de la SECRETARIA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA.

NOTIFÍQUESE,

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 204 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 19 6 NOV 2017

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo...
SECRETARÍA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

AUTO No. 7641

RAD.: No. 05-2016-00114-00

Santiago de Cali, 11 de NOV 2018

Procédase por parte del Despacho a resolver la presente solicitud, impetrado por la parte actora a través de su apoderada judicial, dentro del presente proceso ejecutivo prendario propuesto por **BANCO DAVIVIENDA S.A** contra **ANDREA ARISTIZABAL VERA**.

Solicita la mandataria judicial que se aclare el auto No. 6819 de fecha 8 de octubre de 2018 en el sentido de indicar si se va conceder la solicitud de desistimiento de los efectos favorables de sentencia sin condena costas.

En consecuencia, de lo anterior el Juzgado;

RESUELVE:

NIÉGASE la solicitud de desistimiento de los efectos favorables de sentencia sin condena en costas, como quiera que exista medida cautelar vigente en el presente proceso, de aceptarse tal solicitud se condenara en costas a la parte demandante.

NOTIFIQUESE.-

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 207 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 11 de NOV 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO No. 7609
RAD.: No. 005-2017-00512-00

Santiago de Cali, 14 NOV 2018

En atención al escrito que antecede, el Juzgado;

RESUELVE:

AUTORIZAR a la abogada EDNNA RAQUEL IDARRAGA VARGAS, quien se identifica con C.C. 66.981.377, para que en representación de la sociedad demandante reciba y retire los títulos que se encuentran a favor de esta.

NOTIFÍQUESE.-


JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

~~Juez~~

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 204 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 15 NOV 2018

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SANTIAGO DE CALI – VALLE

AUTO No. 7578
RAD. 024-2015-00940 -00

Santiago de Cali, 14 NOV 2015

Visto el proceso que antecede, el Juzgado;

RESUELVE:

1.- ACÉPTESE LA CESIÓN DE LOS DERECHOS DEL CRÉDITO que ejecutivamente cobra CITIBANK COLOMBIA S.A., a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

2.- EN CONSECUENCIA, téngase a SCOTIABANK COLPATRIA S.A. como parte DEMANDANTE –CESIONARIO-, a fin de que la parte demandada se entienda con él respecto al pago.

3.- NOTIFIQUESE a la parte demandada, del presente proveído que acepta la CESIÓN DEL CRÉDITO, mediante anotación en estado, toda vez que la demandada ya fue notificada del mandamiento de pago. (Art. 1960 del C. Civil).

4.-. RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado JAIME SUAREZ ESCAMILLA. Para que actúe como apoderado judicial del cesionario de conformidad con los términos del memorial poder que antecede ratificado.

NOTIFÍQUESE.-

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ.

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 209 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 16 NOV 2015

SECRETARIA

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Carr
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO No. 7638

RAD. 08-2016-00759-00

Santiago de Cali, 14 NOV 2018

Visto el proceso que antecede el Despacho;

RESUELVE:

APRUÉBASE la liquidación del crédito por cuanto no fue objetada por encontrarse ajustada a derecho de conformidad del artículo 446 del Código General del Proceso, por la suma de **\$6.702.458.00 Mcte.**

NOTIFÍQUESE.-


JORGE HERNAN GIRON DIAZ
~~JUEZ~~

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 204 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 16 NOV 2018

SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Sierra Cano

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE

AUTO No. 7637
RAD. 04-2013-00119 -00

Santiago de Cali, 14 NOV 2013

Visto el escrito que antecede el Despacho;

RESUELVE:

- 1.- LA CESIÓN DE LOS DERECHOS DEL CRÉDITO que ejecutivamente cobra FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A - CISA.
- 2.- EN CONSECUENCIA, téngase a BANCO CAJA SOCIAL y CENTRAL DE INVERSIONES S.A - CISA., como parte DEMANDANTE –CESIONARIO-, a fin de que la parte demandada se entienda con él respecto al pago.
- 3.- NOTIFIQUESE a la parte demandada, del presente proveído que acepta la CESIÓN DEL CRÉDITO, mediante anotación en estado, toda vez que la demandada ya fue notificada del mandamiento de pago. (Art. 1960 del C. Civil).
- 4.- ORDÉNASE al cesionario para que designe apoderado judicial o ratifique el anterior.

NOTIFÍQUESE.-

19
JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ.

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 204 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 15 6 NOV 2013

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SANTIAGO DE CALI – VALLE

AUTO No. 7636
RAD. 011-2014-00943 -00

Santiago de Cali, 11 4 NOV 2018

Visto el proceso que antecede, el Juzgado;

RESUELVE:

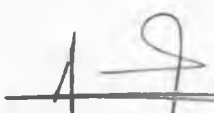
1.- ACÉPTESE LA CESIÓN DE LOS DERECHOS DEL CRÉDITO que ejecutivamente cobra CITIBANK COLOMBIA S.A., a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

2.- EN CONSECUENCIA, téngase a SCOTIABANK COLPATRIA S.A. como parte DEMANDANTE –CESIONARIO-, a fin de que la parte demandada se entienda con él respecto al pago.

3.- NOTIFIQUESE a la parte demandada, del presente proveído que acepta la CESIÓN DEL CRÉDITO, mediante anotación en estado, toda vez que la demandada ya fue notificada del mandamiento de pago. (Art. 1960 del C. Civil).

4.- RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado JAIME SUAREZ ESCAMILLA. Para que actúe como apoderado judicial del cesionario de conformidad con los términos del memorial poder que antecede ratificado.

NOTIFÍQUESE.-


JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ.

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 204 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 11 5 NOV 2018

SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cely

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO No. 7639
RAD. 012-2015-00220-00

Santiago de Cali, 14 NOV 2018

Teniendo en cuenta el escrito que antecede y como quiera que lo solicitado se ajusta a lo preceptuado en el artículo 545 y 548 de la Ley 1564 de 2012, el Juzgado;

RESUELVE:

1.- **AGREGAR** al expediente la anterior comunicación allegada por **EL CENTRO DE CONCILIACIÓN.- ALIANZA EFECTIVA**, de fecha 30 de octubre de 2018, por medio de la cual se informa el procedimiento de insolvencia de persona natural no comerciante de la señora **GLORIA PRADO ESQUIVEL**, para que obre y conste.

2.-**SUSPENDASE** el proceso de referencia a solicitud del **CENTRO DE CONCILIACIÓN ALIANZA EFECTIVA** de conformidad con lo previsto en los artículos 545 y 548 de la Ley 1564 de 2012., por la demandada insolvente.

NOTIFÍQUESE.-

JORGE HERNAN GIRON DIAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL
MUNICIPAL

En Estado No. 204 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 14 NOV 2018

SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SANTIAGO DE CALI – VALLE

AUTO No. 7617
RAD. 03-2009-01015-00

Santiago de Cali, 17 NOV 2009

Visto el proceso que antecede, el Juzgado;

RESUELVE:

1.- LA CESIÓN DE LOS DERECHOS DEL CRÉDITO que ejecutivamente cobra CITIBANK COLOMBIA S.A., a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

2.- EN CONSECUENCIA, téngase a SCOTIABANK COLPATRIA S.A. la como parte DEMANDANTE –CESIONARIO-, a fin de que la parte demandada se entienda con él respecto al pago.

3.- NOTIFIQUESE a la parte demandada, del presente proveído que acepta la CESIÓN DEL CRÉDITO, mediante anotación en estado, toda vez que la demandada ya fue notificada del mandamiento de pago. (Art. 1960 del C. Civil).

4.-RECONOCER personería amplia y suficiente a la abogada ANA CRISTINA VÉLEZ CRIOLLO. Para que actué como apoderada judicial del cesionario de conformidad con los términos del memorial poder que antecede ratificado.

NOTIFÍQUESE.-

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ.

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 204 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 17 NOV 2009

SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Cartera Eduardo Silva Cordero

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SANTIAGO DE CALI – VALLE

AUTO No. 7620
RAD. 032-2015-00967 -00


Santiago de Cali, 17 NOV 2015

Visto el proceso que antecede, el Juzgado;

RESUELVE:

- 1.- ACÉPTESE LA CESIÓN DE LOS DERECHOS DEL CRÉDITO que ejecutivamente cobra CITIBANK COLOMBIA S.A., a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
- 2.- EN CONSECUENCIA, téngase a SCOTIABANK COLPATRIA S.A. como parte DEMANDANTE –CESIONARIO-, a fin de que la parte demandada se entienda con él respecto al pago.
- 3.- NOTIFIQUESE a la parte demandada, del presente proveído que acepta la CESIÓN DEL CRÉDITO, mediante anotación en estado, toda vez que la demandada ya fue notificada del mandamiento de pago. (Art. 1960 del C. Civil).
- 4.- RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado JAIME SUAREZ ESCAMILLA. Para que actúe como apoderado judicial del cesionario de conformidad con los términos del memorial poder que antecede ratificado.

NOTIFÍQUESE.-


JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ.

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL DE CALI
En Estado No. 204 de hoy se notifica a las partes
el auto anterior.
Fecha: 19 NOV 2015
SECRETARIA
Ejecución
Municipales
Gloria Silva Cano

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO No. 7621
RAD. 031-2014-01054-00

Santiago de Cali, 19 NOV 2014

Visto el proceso que antecede el Despacho;

RESUELVE:

GLÓSASE a los autos el escrito allegado por representante legal del **BANCO AV VILLAS** el cual no se dará el trámite correspondiente como quiera que presente asunto se encuentre terminado por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE.-

119
JORGE HERNAN GIRON DIAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL
MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 204 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 19 5 NOV 2014

SECRETARIA
Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO No 7622

RAD. 032-2017-00237-00

Santiago de Cali, 14 NOV 2018

Visto el escrito que antecede el Despacho;

RESUELVE:

- 1.- **ACÉPTESE LA CESIÓN DE LOS DERECHOS DEL CRÉDITO** que ejecutivamente cobra **BANCO COMERCIAL AV. VILLAS S.A.**, a favor de **R.F ENCORE S.AS.**
- 2.- **EN CONSECUENCIA, TÉNGASE a RF ENCORE S.AS** como parte DEMANDANTE –CESIONARIO-, a fin de que la parte demandada se entienda con él respecto al pago.
- 3.- **NOTIFIQUESE** a la parte demandada, del presente proveído que acepta la CESIÓN DEL CRÉDITO, mediante anotación en estado, toda vez que la demandada ya fue notificada del mandamiento de pago. (Art. 1960 del C. Civil).
- 4.- **RECONOCER** personería amplia y suficiente a la abogada **ADRIANA ARGOTY BOTERO**. Para que actué como apoderado judicial del cesionario **RF ENCORE S.AS** de conformidad con los términos del memorial poder que antecede.

NOTIFÍQUESE.-

JORGE HERNAN GIRON DIAZ

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL
MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 204 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 14 NOV 2018

SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Luis Eduardo Silva Cano
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO No 7573

RAD. 022-2010-01268-00

Santiago de Cali, 17 4 NOV 2010

Visto el escrito que antecede, el Despacho;

RESUELVE:

CÓRRASE traslado por el término de diez (10) días a la parte demandada del **AVALÚO** comercial del inmueble aprehendido en este asunto, de conformidad con lo dispuesto en el art. 444 del C.G.P., por la suma de **\$80.784.000.00 M/cte.**, folio 253 al 270 Cd-1.

NOTIFÍQUESE.-


JORGE HERNAN GIRON DIAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL
MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 204 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 19 5 NOV 2010

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Eduardo Silva Cano
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA

RAD. 035-2013-00169-00

AUTO No. 7572

Santiago de Cali, 14 NOV 2018

En aplicación de la Ley 1743 de 2014 reglamentada por Decreto 272 de 2015 y Acuerdo PSAA15-10302 del 25 de Febrero de 2015 del Consejo Superior de la Judicatura, esta Agencia Judicial determina que los depósitos Judiciales que se relacionan a continuación cumplen con los requisitos de que trata el Art. 5 de la citada Ley:

ARTÍCULO 5. Depósitos judiciales no reclamados. Adiciónese el artículo 192B de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así.

"Artículo 192B. Depósitos judiciales no reclamados. Los depósitos judiciales que no hayan sido reclamados por su beneficiario dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de terminación definitiva de cualquier proceso menos el laboral, prescribirán de pleno derecho a favor de la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia."

FECHA DE TERMINACIÓN DEL PROCESO: 23/8/2016 folio 103 Cd-1

469030002097946	891303949	CONTRUCCIONES POPULA SA	IMPRESO ENTREGADO	12/09/2017	NO APLICA	\$ 169.552,00
469030002097947	891303949	CONTRUCCIONES POPULA SA	IMPRESO ENTREGADO	12/09/2017	NO APLICA	\$ 278.008,00
469030002174999	8050000824	CONTINENTAL DE BIENE BIENCO S.A.	IMPRESO ENTREGADO	26/02/2018	NO APLICA	\$ 447.560,00

Total Valor \$895.120,00

CANTIDAD DE DÉPOSITOS EN PROCESO DE PRESCRIPCIÓN: 3

Consecuencia de lo anterior, por el área de Depósitos Judiciales de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, remítase el respectivo reporte y/o certificación vía correo electrónico a la Oficina Judicial Seccional Cali, a fin de que se continúe el trámite de prescripción de los títulos judiciales referidos.

NOTIFÍQUESE.

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 204 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 14 NOV 2018

SECRETARIA

Juzgado de Ejecución Civil Municipal
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO No. 7571
RAD. 008-2017-00647-00

Santiago de Cali, 14 NOV 2018

Teniendo en cuenta que dentro del presente proceso se llevó a cabo la diligencia de secuestro sobre el bien inmueble distinguido con Matrícula Inmobiliaria N° **370-64384** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, en donde fue nombrado como secuestre **AURY FERNAN DIAZ ALARCON**, de conformidad con el artículo 40 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

AGREGASE al expediente del Despacho Comisorio No. 003 de fecha 26 de enero de 2018, diligenciado por la Secretaria de Seguridad y Justicia.

NOTIFÍQUESE,


JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 204 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 16 NOV 2018

Juzgados de Ejecución
Municipales
SECRETARÍA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SANTIAGO DE CALI – VALLE

AUTO No. 7570

RAD. 026-2015-00804-00

Santiago de Cali, 17 4 NOV 2018

Visto el proceso que antecede y como quiera que los depósitos judiciales en el presente asunto superan el total de la liquidaciones aprobadas, el Despacho;

RESUELVE:

PREVIO a resolver entrega de los depósitos judiciales **ORDÉNASE** a la parte actora se sirvan aportar liquidación del crédito actualizada, incluyendo los abonos por depósitos judiciales como quiera que los depósitos judiciales existentes en el presente asunto superan el total de la liquidaciones aprobadas, **a fin de realizar la entrega los títulos y si hubiese lugar la terminación del presente asunto.**

NOTIFÍQUESE.-

JORGE HERNAN GIRON DIAZ

~~JUEZ~~

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL
MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 204 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 19 6 NOV 2018

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Eduardo Silva Cano
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO No. 7549

RAD. 03-2011-00836 -00

Santiago de Cali, _____

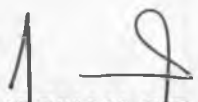
14 NOV 2010

Visto el proceso que antecede, el Juzgado;

RESUELVE:

POR SECRETARÍA y de conformidad con el artículo 446 del C.G.P. córrase el respectivo traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandada.

NOTIFÍQUESE.-


JORGE HERNAN GIRON DIAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL
MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 204 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 19 6 NOV 2010

SECRETARIA Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano

83
57.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SANTIAGO DE CALI – VALLE

AUTO No. 7574
RAD. 05-2012-00689 -00

Santiago de Cali, 14 NOV 2018;

Visto el escrito que antecede el Despacho;

RESUELVE:

- 1.- ACÉPTESE LA CESIÓN DE LOS DERECHOS DEL CRÉDITO que ejecutivamente cobra a BANCO DE BOGOTA S.A a favor de SISTEMCOBRO S.AS.
- 2.- EN CONSECUENCIA, téngase a SISTEMCOBRO S.AS. Como parte DEMANDANTE –CESIONARIO-, a fin de que la parte demandada se entienda con él respecto al pago.
- 3.- NOTIFIQUESE a la parte demandada, del presente proveido que acepta la CESIÓN DEL CRÉDITO, mediante anotación en estado, toda vez que la demandada ya fue notificada del mandamiento de pago. (Art. 1960 del C. Civil).
- 4.- ORDÉNASE al cesionario para que designe nuevo apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE.-

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 204 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 16 NOV 2018

SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Coma

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO No. 7590
RAD. 030-2012-00702-00

Santiago de Cali, 17 4 NOV 2018

Visto el escrito que antecede, el Juzgado;

RESUELVE:

- 1.- **ORDENASE** a la **SECRETARÍA**, realice reproducción del Despacho Comisorio No. 217 visto a folio 36, con datos actualizados.
- 2.- **EXHORTAR** a la parte interesada para que retire y allegue debidamente diligenciados los oficios ya elaborados por la Secretaria de Ejecución Civil Municipal, evitando así la congestión judicial.

NOTIFÍQUESE,


JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 204 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 17 6 NOV 2018

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA
 RAD. 025-2014-00365-00
 AUTO No. 3557

Santiago de Cali, 14 NOV 2018

En aplicación de la Ley 1743 de 2014 reglamentada por Decreto 272 de 2015 y Acuerdo PSAA15-10302 del 25 de Febrero de 2015 del Consejo Superior de la Judicatura, esta Agencia Judicial determina que los depósitos Judiciales que se relacionan a continuación cumplen con los requisitos de que trata el Art. 5 de la citada Ley:

ARTÍCULO 5. Depósitos judiciales no reclamados. Adiciónese el artículo 192B de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así.

"Artículo 192B. Depósitos judiciales no reclamados. Los depósitos judiciales que no hayan sido reclamados por su beneficiario dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de terminación definitiva de cualquier proceso menos el laboral, prescribirán de pleno derecho a favor de la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia.

FECHA DE TERMINACIÓN DEL PROCESO: **27/11/2015**

CANTIDAD DE DÉPOSITOS EN PROCESO DE PRESCRIPCIÓN: **11**

469030001853038	8050121231	COOPERATIVA GENESIS	IMPRESO ENTREGADO	11/03/2016	NO APLICA	\$ 184.800,00
469030001853040	8050121231	COOPERATIVA COOGENES GENESIS COOGENESISI	IMPRESO ENTREGADO	11/03/2016	NO APLICA	\$ 184.800,00
469030001853041	8050121231	COOPERATIVA GENESIS COOGENESIS	IMPRESO ENTREGADO	11/03/2016	NO APLICA	\$ 184.800,00
469030001853043	8050121231	COOPERATIVA COOGENES GENESISI	IMPRESO ENTREGADO	11/03/2016	NO APLICA	\$ 184.800,00
469030001853047	8050121231	COOPERATIVA GENESIS COOGENESIS	IMPRESO ENTREGADO	11/03/2016	NO APLICA	\$ 184.800,00
469030001853048	8050121231	COOPERATIVA GENESIS	IMPRESO ENTREGADO	11/03/2016	NO APLICA	\$ 184.800,00
469030001853049	8050121231	COOPERATIVA GENESIS COOGENESIS	IMPRESO ENTREGADO	11/03/2016	NO APLICA	\$ 184.800,00
469030001862193	8050121231	COOPERATIVA GENESIS COOGENESIS	IMPRESO ENTREGADO	07/04/2016	NO APLICA	\$ 184.800,00
469030001862207	8050121231	COOPERATIVA GENESIS COOGENESIS	IMPRESO ENTREGADO	07/04/2016	NO APLICA	\$ 184.800,00
469030001876233	8050121231	COOPERATIVA COGENISI	IMPRESO ENTREGADO	13/05/2016	NO APLICA	\$ 184.800,00
469030001889932	8050121231	COOPERATIVA COOGENES	IMPRESO ENTREGADO	20/06/2016	NO APLICA	\$ 37.600,00

Total Valor \$1.885.600,00

Consecuencia de lo anterior, por el área de Depósitos Judiciales de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, remítase el respectivo reporte y/o certificación vía correo electrónico a la Oficina Judicial Seccional Cali, a fin de que se continúe el trámite de prescripción de los títulos judiciales referidos.

NOTIFÍQUESE.

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
 JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 204 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 14 NOV 2018

SECRETARIA

Juzgado de Ejecución Civil Municipal
 Carlos Eduardo Silva Cano
 Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO No. 7581
RAD. 007-2014-00236-00

Santiago de Cali, 16 NOV 2018

Visto los escritos que anteceden, el Juzgado;

RESUELVE:

1.- **ORDENASE** oficiar al **JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**, a través del Representante Legal Suplente Julián Andrés Mejía Rendón, con el fin de dar **respuesta** a la solicitud de oficio No. 3476 emanada del expediente No. 13-2010-479-00, indicándole que el presente proceso se encuentra activo con liquidación de crédito en firme, que debe limitarse la medida de remanentes por valor de \$ **43.000.000.00 m/cte.**, a favor del demandado UNITEL S.A. EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS.

2.- **ORDENASE** a la **SECRETARIA** libre el oficio correspondiente para que sea tramitado por esa entidad.

NOTIFÍQUESE,

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
Juez.

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 109 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 16 NOV 2018

Juzgado de Ejecución
Cortes Municipales
Carlos Amador Silva Cano
SECRETARIA